

RESOLUCION N° 467/05

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 161/04, caratulado "D. B. A. c/ Titular del Juzgado en lo Civil N° 23 Dr. Noro Villagra Luis", del que

RESULTA:

La presentación de la Srta. A. D. B., por sí y en representación de su hija menor A. C., en la que solicita que se ordene la apertura del procedimiento de remoción y la suspensión del Dr. Jorge Noro Villagra, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23 (fs. 1/26).

La denunciante atribuye al magistrado mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y la presunta comisión de delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad, retardo y denegación de justicia, nombramientos ilegales, encubrimiento agravado y cohecho, y solicita a este Consejo de la Magistratura que efectúe la denuncia penal ante el juzgado correspondiente.

Atribuye el mal desempeño del funcionario a la omisión del magistrado en dar curso a las sucesivas presentaciones que hizo respecto de un hecho de violencia física que sufrieron ella y su hija.

Refiere que existen firmes sospechas de connivencia entre la defensora de menores Dra. M. Ernestina Storni y el Juez de la causa. Solicita al Consejo que investigue muy especialmente este tema y se proceda a ampliar la denuncia penal contra el magistrado por abandono de persona, agravada por su condición de Juez de Familia del Dr. Jorge L. M. S. Noro Villagra en el marco de "sospechas de abuso sexual, maltrato físico y psíquico, y negar la autorización de viaje al exterior

solicitada por la denunciante para que su hija se realizara el tratamiento de salud especializado que a su criterio necesitaba".

En el relato de los hechos, la Srta. A. D. B. afirma que el sábado 13 de marzo de 2004 su hija A. C. no quería ver a su papá, sin perjuicio de lo cual siendo las 11 de la mañana cuando llega éste, baja con la niña que vuelve a manifestarle que no quería ir.

El Sr. R. H. B., padre de la niña, estaba esperando en la entrada del edificio y al intentar tomarla en sus brazos la niña lo evitó. Al insistir A. en no querer ir con su padre, ya que como única respuesta a las preguntas de él decía "no", el padre cambia de actitud y comienza a tirarla de los brazos, a lo que la niña ofreció férrea resistencia colgándose de su madre.

Denuncia que después de proferir amenazas e insultos el padre se retiró en su vehículo.

Sostiene que luego de este incidente, el padre no volvió a comunicarse con la denunciante sino hasta diez días después, esto es el 23 de marzo de 2004, cuando aproximadamente a las 18 hs. bajó la Srta. D. B. con su hija y en la puerta del edificio se encontraba esperando el Sr. R. H. B., el padre de éste y quien dijo ser el escribano R. P.. Relata que la conducta de A. se repite, no quiere ir con su padre y se sujeta con fuerza a su madre, y que el Sr. R. H. B. forcejea con la niña y le aplica un empujón a la denunciante que le hace perder el equilibrio y caer sobre la puerta de blindex. Con marcada insistencia la madre refiere que la hija "no quería ir con su padre "por los malos tratos que recibía de éste.

Afirma la Srta. A. D. B. que el mismo día de los sucesos, se presentó ante el magistrado solicitando como medida urgente el nombramiento de un perito psicólogo y la suspensión del régimen de visitas, que fue desestimada el 1 de abril de 2004 por el Juez cuestionado argumentando falta de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Manifiesta que ante el rechazo de la medida cautelar que solicitó, decide realizar una nueva presentación acompañando prueba testimonial, documental, y certificación del informe del perito forense sobre las lesiones recibidas.

Refiere innumerables suplicas al Juez para que ordene la

suspensión del régimen de visitas. Entiende que se encuentran suficientemente acreditadas en esta nueva presentación razones suficientes sobre riesgos para la salud de la menor y su madre. Endilga al Juez grave perjuicio y abandono de persona, falta de protección de la menor y cuestiona el nombramiento de un asistente social en lugar de una profesional idónea.

Argumenta que el Juez nada hizo para evitar la violencia familiar denunciada. Ordenó en cambio el cumplimiento del régimen de visitas, bajo pena de multas y astreintes.

La SrtA. D. B. imputa al Juez por:

1º) Irregularidades en las notificaciones realizadas de oficio por el juzgado a las que denomina como "extrañas", ya que se realizaban en los domicilios particulares de sus letrados en forma telefónica, arguyendo cuestiones urgentes y de privilegio;

2º) Conductas persecutorias sin poder determinar el responsable directo de las mismas;

3º) Negativa a suministrar la clave para consultar proveídos por internet, dificultades y obstáculos para tomar vista de los expedientes;

4º) Configurar el tipo penal previsto en el artículo 253 Código Penal de la Nación al designar de manera irregular un perito, con inusitada rapidez y sin previo aviso, luego de su inasistencia a la audiencia del 29 de abril de 2004.

5º) Ejercer abuso de autoridad y ataca como arbitrarias, inequitativas y sin fundamento en derecho muchas de sus resoluciones. Cita al respecto el rechazo de las medidas cautelares solicitadas para viajar a EEUU por 6 días para realizar un tratamiento en los ojos a la menor y a Rumania por 10 días por trabajo;

6º) Realizar actos discriminatorios respecto de la denunciante por ser actriz, mujer y madre soltera, que circunscribe a dichos del juez en una audiencia - que no identifica - donde éste le habría expresado que debía elegir entre ser actriz o madre y a una entrevista personal - de la que no aporta mas datos - que dice haber tenido en el despacho del juez en presencia de su ex letrado donde le habría recriminado ser madre soltera y no pensar antes las

consecuencias. En este marco acusa al Juez de misógino. Misoginia que encuentra presente en las expresiones que éste tuvo en una audiencia que identifica solo como "aquella del 27 de septiembre de 2004" sin más datos, en la que el Juez vio como positivo que la denunciante no concurra a recibir su Martín Fierro para evitar el asedio;

7º) Delitos cometidos en el ejercicio de la magistratura tipificados en los artículos 273 y 274 del Código Penal que dice configurados por el desempeño en los expedientes judiciales "en cuestión" sin mas identificación;

8º) Retardar y obstaculizar maliciosamente la administración de justicia;

9º) Incumplimiento de los deberes de funcionario publico, artículos 248 y 253 entendiendo que se configuraron con la omisión en dictar las medidas conducentes peticionadas en el expediente iniciado por violencia familiar;

10) Ejercer abuso de poder al notificar al domicilio particular de su ex letrado Dr. S., y ser objeto de presiones de todo tipo por el Juez;

11) Delitos cometidos en el ejercicio de la magistratura y posible cohecho, que dice no poder probar (artículo 257 C.P.). Funda las imputaciones en rumores y trascendidos. También en la saña y envidia que dice que el Juez le demostraba. Dice haber visto por si misma cuando el padre de la menor le entregaba un sobre con dinero a la Licenciada L., asistente social del Juzgado en oportunidad de concurrir a una visita;

12) Realizar cambios de monedas con el Sr. H. B.. Sugiere un careo con la Licenciada L. y señala que "los testigos de identidad reservada, los mencionare de manera verbal al tribunal..."(sic).

La Srta. A. D. B. con posterioridad a la denuncia inicial, acompaña como documental copia de la querrela que inició contra el padre de la menor y el escribano actuante.

Insiste que se vio obligada a iniciar la acción penal, ya que luego de denunciar el hecho siete veces ante el Juez Jorge L. Noro Villagra, no le dio la entidad requerida.

Ofrece como prueba informativa diez expedientes que detalla

y que se encontrarían en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23 y cualquier otro expediente donde la Srta. D. B. y el Sr. B. sean parte.

Sostiene que pese a haber requerido copias certificadas en el Juzgado las mismas le fueron negadas.

Asimismo, ofrece como prueba informativa: Oficio a A. T., individualizando al "P. I.", para que remitan toda aquella información que posean sobre el mal desempeño del Juez Dr. Jorge L. Noro Villagra y otros antecedentes del Magistrado y así como oficios a la Asesoría de Menores 2 y al Defensor General para que informe respecto de los hechos de la denuncia y que medidas urgentes debieron ser tomadas en el caso de violencia. Ofrece asimismo, prueba testimonial sin individualizar testigos.

En función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación, se compulsaron los expedientes en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23 a cargo del Juez denunciado.

Del análisis de la prueba recibida surge:

12) Expediente 23.287/04, "D. B. A. y otro c/ B. R. H. s/ violencia familiar"

Iniciado el 1 de abril de 2004, como resulta de fs. 8 el Juez Omar J. Cancela se inhibe por entender que en las cuestiones de familia corresponde la intervención de un único magistrado y observa (fs. 9) que existían a esa fecha, 19 expedientes en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 23 del Juez Jorge L. Noro Villagra.

El 2 de abril -al día siguiente del sorteo- y encontrándose a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N2 23 -por subrogancia- la Dra. Norma R. Abou Assal de Rodríguez, la magistrada advierte que la Srta. A. D. B., inicia ésta acción con el mismo planteo antes realizado en autos "B. H. c/ D. B. A. s/ medidas cautelares" expediente 14.022/2004, que fue oportunamente rechazado.

Deniega la prohibición de acercamiento al padre por no estar acreditado el peligro en la demora, y ordena el pase al Cuerpo Médico Forense, citando a una audiencia para el 29 de abril.

A fs. 15 se excusa la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. M. Ernestina Storni por agotamiento moral y pérdida de ecuanimidad. Señala que ello se produce luego de haber comenzado a desplegarse una campaña mediática donde la denunciante ataca su actuación. La Sra. Defensora expresa: "Esta defensora y sus colaboradores debieron soportar el viernes 26 de marzo del corriente año a las 13,25 horas la violencia de quien dijo ser el letrado de la SrA. D. B., quien profiriendo gritos destemplados exigía que se le recibiera una nota sellándole una copia aunque luego 'la tiraran al cesto de papeles' inútil fue que uno de mis colaboradores primero y el Secretario de la Defensoría después le explicaran que no se tramitaban actuaciones paralelas a las numerosas ya existentes. Me parece que poco le importaba a esta presunto letrado ya que en ningún momento se identificó, el riesgo que pudiera correr A. C. sino que ya estaba en marcha la intensa maratón mediática desplegada por su madre atacando en lo que me concierne la actuación de esta defensoría. Conoce V.S. cuan restrictiva soy en materia de excusaciones pero lo cierto es que el desarrollo de esta y el resto de las actuaciones seguidas entre las partes y la exhibición impúdica de la conflictiva familiar en los medios periodísticos han afectado mi ecuanimidad y ya no me siento en condiciones de defender adecuadamente a A. C."

El 26 de abril, el Dr. Atilio Álvarez acepta el cargo de Defensor en su reemplazo y solicita la totalidad de los expedientes (fs.17). A fs. 20, el 28 de abril de 2004 se notifica el Dr. H. M. S., letrado de la denunciante y a fs. 21 luce notificada la apoderada del Sr. H. B. de la audiencia del 29 de abril a las 15 hs., con fijación de multa de \$500 para quien no compareciere.

Con anterioridad a la audiencia, la Srta. A. D. B. solicita postergación de la misma, presentando un certificado médico (fs. 22/23). El Dr. Noro Villagra entiende que el certificado acompañado no reúne los requisitos legales y solicita al Cuerpo Médico Forense que, con habilitación de días y horas, se expida sobre la situación de salud de la Srta. A. D. B.. El citado despacho dice: "Buenos Aires, abril 28 de 2004. Careciendo el certificado precedente de los requisitos mínimos exigidos por el art. 419 del Código Procesal

(aplicable por analogía) requiérase a los Srs. Médicos Forenses un examen psico-físico de la denunciante, para lo cual se constituirán en el día de la fecha en su domicilio (... .. piso), expidiéndose sobre su posibilidad o imposibilidad de concurrir a la audiencia designada para el día de mañana en estos autos. Al efecto pasen los autos al Cuerpo Medico Forense, para lo cual habilitase el horario" (fs. 24).

Ese 28 de abril de 2004 el perito médico designado, concurrió a examinar a la Srta. A. D. B. a su domicilio particular, informando que la misma se negó a dejarlo subir aduciendo que sus letrados "no estaban notificados del presente examen".

A fs. 30 obra un informe al Juez del Prosecretario Administrativo Dr. J. H. N. Q. donde expone en detalle las razones por las cuales, por orden de SS. notificó a los letrados telefónicamente a la audiencia designada. En el mismo expresa "También efectivice el día de ayer, por mandato verbal de S.S, llamados telefónicos al Dr. M. S. (el número telefónico que consta a nombre del Dr. P. nadie respondía) y al Estudio D. L., para requerir en el día de ayer que comparezcan a tomar conocimiento que el Juzgado había dispuesto que un coche por cada una de las partes involucradas entren directamente al garaje existente en el edificio para acceder por el ascensor directamente a la sede del Tribunal. En ambas oportunidades no informé la razón de mi llamada, para preservar la privacidad de las partes, limitando a requerir que se comunicara telefónicamente al celular de los letrados para que efectuaran una llamada al Juzgado proporcionando el numero interno que corresponde a mi despacho".

A fs. 33 luce el acta de la audiencia -referida por la Srta. A. D. B. y que motiva esta denuncia- de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 24.417. Se observa que a la audiencia de ley concurren todas las partes menos la Srta. A. D. B.. En el acta consta que "Buenos Aires, 29 de abril de 2004, siendo las 15,25 hs., llamadas (...) las partes a la audiencia señalada para el día de la fecha, comparecen el Sr. Defensor de Menores Dr. Atilio Alvarez, por la parte denunciada R. H. B. (...) asistido por la Dra. S. A, (...) y el Dr. P, D. L. (...) sin que concurra la denunciante". El Juez fija una nueva



audiencia a los mismos fines para el 5 de mayo de 2004 a las 15 hs.

La Srta. A. D. B., el mismo día de la audiencia designada, esto es 5 de mayo a las 13,25, vuelve a pedir prórroga aduciendo problemas de salud, que refiere como excesiva ansiedad y angustia. Acompaña certificado médico privado suscripto por la Psicóloga Clínica Licenciada L. E. fechado el 5 de mayo, esto es el mismo día de la nueva audiencia (fs. 36/37).

El Juez tiene presente el certificado que se agrega y provee que se esté al comparendo fijado.

A fs. 39 luce el acta donde vuelven a comparecer todas las partes y el señor Defensor de Menores Atilio Alvarez, encontrándose nuevamente ausente la Srta. A. D. B.. Pasan los autos a resolver. El mismo día de la audiencia siendo las 13.10 el Sr. H. R B. interpone un incidente donde solicita la tenencia de la menor y medidas urgentes (fs. 41/47).

Encontrándose nuevamente los autos a resolver, a fs. 49/51 la Srta. A. D. B. se presenta y denuncia comportamiento persecutorio y enemistad manifiesta del tribunal.

El juez niega la imputación de comportamiento persecutorio de enemistad manifiesta (fs.52 vta.).

El 7 de mayo de 2004 el Juez desestima la denuncia de violencia familiar interpuesta por la Srta. A. D. B.. Funda el rechazo en que "El único elemento referido a la violencia denunciada hasta el 19-IV era la constatación realizada por los médicos forenses en el examen que se le realizara a Del B. el 12-IV (...). De él, en lo que a estas actuaciones interesa, sólo surge que presenta una lesión de importancia leve, que pudo ser causada 'por golpe o choque con o contra algo duro' y que su curación será menor de 30 días al igual que la incapacidad laboral. Recién el 19-IV se adjuntan en la causa 14.022/2004 nuevos elementos para fundar la suspensión de las visitas en ellos pedida. Tales elementos, que más que en dichos autos interesan en estos, son fotografías del glúteo lesionado de Del B., la declaración de 3 testigos corroborantes de lo que la denunciante aseveró como ocurrido el 23-IV (más allá de que uno de ellos, la madre de la requirente se encuentra alcanzado por la prohibición del art. 427 del



C. Proc., por lo que no lo valoro). Pero sus dichos se contraponen a lo aseverado como sucedido a la misma hora y en el mismo lugar por el escribano A. R. P. en el acta notarial agregada a fs. 23 de estos autos (...) Surge del instrumento público señalado que en definitiva no se dio cumplimiento al régimen ya que la Señora D. B. adujo que la menor no deseaba ir con el padre lo que pidió que así conste en el acta, en la que se hizo constar que 'más allá de las diferencias de opinión vertidas, no hubo agresiones personales', lo que así certifica el escribano (...) Por ello (...) Resuelvo: 1) Desestimar la denuncia de violencia familiar (...) 2) Ante la posibilidad de la configuración de delitos, por la contradicción entre las declaraciones de los testigos y el acta notarial líbrese oficio el que se confeccionara por Secretaría a la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Instrucción" (fs. 79/82).

La denunciante apela lo resuelto y ante la denegación del recurso, interpone recurso de queja que por no encontrarse satisfechos los recaudos exigidos por el artículo 283 del ordenamiento procesal se desestima quedando firme.

2º) Expediente 13223/01 en Incidente de "B. H. R. c/ Del B. s/ Régimen de visitas-alimentos"

El Señor H. B. solicita una medida precautoria de abstención de los medios de comunicación de propalar información alguna sobre su intimidad con la Srta. A. D. B. y su hija A. C..

Del análisis de este expediente surge que se sorteó el 7 de marzo de 2001 y que el 9 de marzo, la señora defensora M. Ernestina Storni, emite dictamen favorable a conceder la medida cautelar solicitada por el padre. Expresa que "por lo que la Srta. A. D. B. deberá abstenerse de someter a su hija a una situación de exposición mediática tal como viene aconteciendo".

El 16 de septiembre de 2001, el Juez hace lugar a la medida cautelar y exhorta a la Srta. A. D. B. a abstenerse de someter a la niña a exposición mediática alguna.

Del expediente "B. H. R. c/D. B. A. s/ medidas precautorias "N2 14.022/04, surge que es en ese expediente donde la Srta. A. D. B. efectúa por primera vez la denuncia por violencia familiar, el 24 de

marzo a las 7.41 hs. (fs. 10), presentación proveída a fs. 13. Se corre vista a la Sra. Defensora de Menores M. Ernestina Storni el 26 de marzo, a las 48 hs. de realizada la denuncia.

El mismo 26 de marzo la Srta. A. D. B. insiste con la urgencia de la petición y, el 29 de marzo la Señora Defensora dictamina dar traslado al Señor H. B.. El 1 de abril, el Juez resuelve desestimar la suspensión del régimen de visitas, dar traslado al padre de la menor de la denuncia y designar a una asistente social para estar presente en la entrega y en la devolución de la niña.

3º) Expediente 16.506/01 "B. H. R. c/ Del B. s/ Régimen de Visitas"

El expediente principal iniciado por el padre solicitando la fijación de un régimen de visitas, del mismo resulta que pese a constar con 3 cuerpos y 696 fojas, jamás se dictó sentencia definitiva, entre otras razones porque la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, el 12 de noviembre de 2002 hace lugar al pedido de autorización de la Srta. A. D. B. para que la menor A. C. salga del país con su madre por 13 meses.

4º) Expediente 69854/02 "D. B. A. c/ B. H. s/autorización". El 28 de agosto de 2002 la madre solicita un pedido de autorización de viaje a Miami por 13 meses con su hija.

El Señor H. B. se opone fundado en que el mismo es en realidad un pedido de radicación de la madre con su hija.

El 27 de septiembre de 2002 el Juez resuelve denegar el pedido con costas (fs. 363/370). El magistrado considera que, llamado a resolver en los casos del artículo 264 ter y quater del C. Civil, actúa como un buen padre de familia tratando de preservar el interés familiar y el de los menores involucrados. Destaca que la autorización de viaje pedida por la madre es en realidad una autorización de radicación en Miami, EEUU, por trece meses, que además de oponerse el padre introdujo como cuestión el pedido de tenencia de su hija. El Juez considera en su resolución que se encuentran salvaguardados los derechos de defensa de las partes cuestionados por la Srta. D. B., y que "Resulta indudable que es importante para A. C. titular activo del derecho de visitas mantener un fluido contacto con ambos progenitores (...) No puede

negarse que la permanencia de la menor durante 13 meses en el exterior afectará el vínculo paterno filial, trabajosamente logrado ante actitudes en contra de la madre que han sido señaladas en anteriores resoluciones del Tribunal y dictámenes del Ministerio Público. Podrán encontrarse sucedáneos o paliativos pero no será lo mismo. No me importaría si se demostrara el beneficio para el interés familiar o el de la menor (. .) no se ha demostrado en que medida la radicación que se pretende beneficia a la niña o a dicho interés familiar"

Destaca que el hecho de que la madre tramitara la visa de EEUU, en tiempos en que se encontraba prohibida por el Juez la salida de la menor del país, dispuesta como medida cautelar en el expediente 16.506/01 a fs. 230/31 y 253 -sólo en forma excepcional había autorizado un viaje a Rumania e Italia- resulta cuanto menos alentadora de dudas y sospechas del padre de la menor y perturbadora de posibles y necesarios acercamientos.

Finalmente, la Cámara revoca lo resuelto por el Dr. Jorge L. Noro Villagra, considerando especialmente el ofrecimiento que la Srta. A. D. B. hiciera a fs. 373/380 de traer a la menor una vez por mes durante -cuatro días durante los trece meses que obra a fs. 373/380. Dicho ofrecimiento resulta de fecha posterior a la desestimación del pedido por el juez.

5º) Expediente 28.294/02 "B. H. R. c/D. B. A. s/ medidas precautorias (ampliación de régimen de visitas)

El padre solicita la ampliación del régimen de visitas fijado con carácter provisorio. La Srta. A. D. B. se opone.

La Defensora de Menores a fs. 24 reconoce el derecho del padre y de la hija a estar más tiempo juntos, señala la postura de encono asumida por ambos padres y ponderada por el Sr. Defensor de Cámara Alejandro Molina en el dictamen obrante a fs. 581/582 del expediente N2 29.307 "B. H.R c/ D. B. A s/ art. 250 CP) cuando expresa: "La compleja relación de las partes que parece potenciarse en cuanto al incremento de conflictos con la exposición pública a la que han estado expuestas debido a la carrera artística de la SrA. D. B., constituye una situación de victimización riesgosa para la salud psicofísica y para los derechos de la pequeña A. C. que por los antecedentes de autos no pudo ser

inscripta ni tener un nombre inmediatamente después de su nacimiento (...). La postura beligerante de ambos padres como puede advertirse hasta con la suscripción de dos actas que se vio obligada a confeccionar la mediadora después de una intervención de cuatro horas (...) se deduce claramente que la madre ha obstaculizado los encuentros de la menor con su padre incumpliendo lo acordado oportunamente". El Defensor advierte que "En realidad el meollo del conflicto que victimiza a mi pequeña representada es que ambos progenitores no son capaces de reconocer el lugar del otro como padre y madre de la niña, insistiendo en disputas fútiles como lo pude comprobar en la entrevista que mantuve con ellos dos y que consta en el expediente sobre autorización que corre por cuerda, en el que también dictamino en la fecha. Es probable que un tratamiento de terapia familiar les permita madurar su situación de padres y conformar una pareja parental adecuada a las necesidades de la niña aunque temo que el intento realizado con el Dr. P, H. a raíz de la indicación que yo les formulara y en función de la anterior designación del mismo ya haya fracasado según resulta del informe (...) de ser así la actitud de las partes requerirá una permanente y sostenida intervención judicial para asegurar los derechos de la niña"

A fs. 26/28 el Juez resuelve hacer lugar al pedido de ampliación de régimen de visitas estableciendo que a partir de entonces la niña podrá pernoctar con su padre un fin de semana alternado.

Lo resuelto fue apelado por ambas partes. El Defensor de Cámara Dr. Alejandro Molina en su dictamen entiende que, teniendo en cuenta lo resuelto en el expediente 69.854/02 sobre autorización para salir del país, debería rechazarse por el momento este pedido de ampliación. La Cámara resuelve que la cuestión devino abstracta atento que el 11 de noviembre de 2002 el Tribunal autorizó la salida del país de la hija de las partes, en compañía de su madre, a los EEUU por trece meses.

62) Expediente 14.022/04 "B. H. R. c/ D. B. A. s/ medidas precautorias"

El Sr. B. inicia el 9 de marzo de 2004 incidente de medida cautelar para que la menor duerma una vez por semana en su casa.

El juez advierte que ya existe un régimen de visitas

provisorio vigente, fijado el 7 de julio de 2003, en autos "D. B. c/ B. s/ incidente de autorización de viaje" expediente 107.368.

Sin perjuicio de ello el 12 de marzo de 2004 hace lugar a lo solicitado por el Sr. H. B. estableciendo que la niña pernocte con el padre dos viernes al mes. La SrtA. D. B. apela y luego de concedido el recurso y ordenada la formación del incidente, reitera la denuncia de violencia familiar, agregando pruebas y solicitando la suspensión del régimen de visitas fijado.

A fs. 18 el Juez rechaza la suspensión del régimen de visitas pedida y designa a la Licenciada L. para que esté presente en la entrega y reintegro de la niña. Da vista a la defensora M. Ernestina Storni, quien a fs. 117 denuncia hechos de violencia provenientes de quien dijo ser el letrado de la SrA. D. B. resaltando, tal como se señala ut supra, que la maratón mediática desplegada en los medios atacando su actuación y se excusa de entender en la causa.

El 15 de marzo de 2005 la Comisión de Acusación resuelve citar en los términos del artículo 7 del Reglamento de la Comsión, a los Sres. A. D. B., H. M. S. y José Atilio Álvarez.

De sus respectivas declaraciones se obtiene:

Sra. A. D. B. (denunciante): Señala a fs. 103/131 que cuando ambos padres llegaron a entrevistarse con el Dr. Jorge Noro Villagra la niña tenía cuatro meses y el padre se oponía a que la misma llevase el apellido materno. Relata que se trató de una audiencia muy extensa en la que en algún momento se sintió atacada pues el Juez le expresó que debería haber pensado antes de ser madre soltera las implicancias que ello acarrearía.

Señala que se ha sentido atacada por el magistrado en su condición de madre y de actriz.

En relación a los hechos de violencia relatados en su denuncia y respecto de los cuales se instruyera la causa sobre violencia familiar sintetizada ut supra, señala que los mismos motivaron varios pedidos ante el Juzgado a cargo del Juez Noro Villagra para que se interrumpiera el régimen de visitas, pedidos que fueron denegados. Agrega que el Juez sostenía que se trataba de pedidos unilaterales de la madre.

Continúa expresando la denunciante respecto de unas supuestas fotos del padre besando en la boca a la menor que no puede precisar en que expediente se encuentran agregadas y que fueron aportadas por el Sr. B., padre de A. C..

Señala que hubo "notificaciones extrañas" desde el Juzgado hacia el domicilio de sus letrados a través de insistentes llamados y que no hubo celeridad para adoptar las medidas realmente urgentes.

Refiere que la actitud de este magistrado empeoró el vínculo entre ambos padres y que respecto de las expresiones discriminatorias del mismo no posee testigos pues fueron dichas en privado.

En relación con algunas situaciones irregulares que describe respecto del padre y su actual pareja hacia la menor, solicitados que le fueran los datos de la causa• expresa no recordarlos y se compromete a aportar mayores precisiones.

Respecto de la enfermedad visual de la niña, señala que frente a la imposibilidad de atenderla en Miami, actualmente la menor se atiende con una especialista argentina en ambliopía, la Dra. K..

Respecto del régimen de visitas actual señala que el mismo se desarrolla con normalidad sin haberse registrado hechos irregulares.

Dr. H. M. S. (letrado de la Sra. A. D. B.): Declara en este expediente a fs. 132/142. Señala en primer término que los hechos de violencia relatados en esta denuncia motivaron de su parte la solicitud de varias medidas de protección de la integridad física de la menor, medidas que fueron desoídas por el Juez Noro Villagra y por la Defensora Storni.

Señala respecto del episodio de las "notificaciones extrañas" a su domicilio que el Código Procesal fija dos modos de notificación que son por cédula o personalmente. Dice que en uno de los expedientes de violencia, en el que se había notificado personalmente, le mandan más tarde una cédula a su estudio jurídico y, luego, le avisan telefónicamente del contenido de esa resolución por la que ya estaba doblemente notificado.

Dice que, a la noche, vuelven a llamarlo para avisarle que en el Juzgado había una cochera a disposición de la SrA. D. B.. Agrega

que estos llamados causaron preocupación innecesaria en su familia.

Relata a continuación otra irregularidad que es la de haber permitido el Juez que un día martes, día de nota, la contraparte saque fotocopias de las actuaciones y que, a su vez, le haya sido denegada a su parte la clave para acceder mediante Internet a las resoluciones de estos expedientes.

Dice que a su juicio el trato del magistrado hacia las partes no era igualitario y que, con posterioridad a la promoción del juicio político del mismo, se solicitó su recusación.

En punto a la situación de posibles abusos sexuales del padre hacia la menor, señala que la cuestión fue conversada con el Defensor de Menores Dr. Alvarez y se realizaron pericias las que arrojaron resultado negativo.

Preguntado acerca de por qué estos supuestos hechos anormales entre padre e hija no fueron incluidos en la denuncia por violencia familiar el letrado respondió que no se lo hizo porque "no había una certeza absoluta".

Defensor de Menores e Incapaces Dr. Atilio Alvarez: Declara por escrito a fs. 212/216 de este expediente.

Señala que ambas partes se encuentran, a su entender, afectadas por un grave conflicto interpersonal, con riesgo de producir daño psíquico en la niña si el Tribunal y el Ministerio Público no actúan como valla de contención de tales desbordes.

Agrega que la actitud de ambos progenitores es de amor y cuidado hacia la menor pero en el marco del conflicto no pueden tener en cuenta la delicada situación en que colocan a la niña.

En relación al Programa "Encuentros entre Padres e Hijos" que se desarrolla en el paseo llamado "Jardín Japonés" señala que al no ser un programa que dependa del Ministerio Público no tiene supervisión sobre el mismo, agregando que prefiere otras formas más personalizadas de vinculación.

Con relación a una supuesta connivencia entre la Defensora Ernestina Storni y el Dr. Jorge Noro Villagra señala que no advierte hecho ni conducta alguna que le permita suponer tal cosa pues la misma excusación de la Dra. Storni sería prueba en contrario, "las sucesivas



resoluciones confirmatorias del Superior y las no pocas ocasiones en que las partes consintieron las resoluciones de primera instancia reafirman esta impresión".

Asimismo, en el marco de las medidas preliminares previstas en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación, se cita a prestar declaración testimonial a:

María Ernestina Storni, Defensora de Menores: Señala que esta causa fue de mucho estrépito y muchos agravios por parte de los cinco estudios de abogados que representaban a la SrA. D. B.. Relata también un episodio de violencia en el que uno de los abogados de la SrA. D. B. pretendía que se le recibiera un escrito y gritaba en su despacho.

Manifiesta que se apartó de las actuaciones por "agotamiento moral" y que el Dr. Jorge Noro Villagra actuó en la causa como "un Juez" sin estar mirando la pantalla del televisor para resolver.

En punto a la actitud de los padres de la menor señala que ninguno de los dos ha querido dejar de pelear y preservar a la niña, lo cual le da mucha tristeza.

Lic. E. L.. Asistente Social:

Relata que intervino en el expediente del régimen de visitas desde noviembre de 2001 a mayo de 2002. Explica que supervisaba las visitas que el Señor B. realizaba a su hija dos veces por semana y que luego de ello elevaba un informe mensual al magistrado interviniente.

Señala que la menor disfrutaba mucho de los paseos junto a su padre, a los que se sumaban a veces su tía y primos paternos.

Con relación al episodio del sobre denunciado por la SrA. D. B. expresa que el Sr. B. le entregó un sobre en una oportunidad donde había una nota en la que explicaba por escrito que posiblemente no podría concurrir a la próxima sesión, pidiéndole que por favor la elevara al Juzgado. Destaca que la SrA. D. B. estaba al tanto de este hecho y que incluso ella misma puso el sobre a disposición de la misma para que lo revisara. Agrega por último que nunca la SrA. D. B. hizo denuncia alguna respecto de este sobre.

Dr. Jorge H. Navarro Quantín, Secretario del Juzgado Civil  
Nº 23:

Expresa con relación al uso de las cocheras del Juzgado que en razón de tratarse de una causa muy "mediatizada" se autorizó a través de la Dirección de Gestión Interna y Habilitación que la SrA. D. B. y el Sr. B. pudiesen ingresar con sus automóviles para poder acceder en forma directa a los ascensores del quinto piso.

En punto a los llamados que realizara al domicilio particular del letrado de la SrA. D. B. explica que obtuvo los números pidiéndolos al Colegio Público de Abogados con el tomo y folio del letrado y que desconocía que este teléfono fuera el del domicilio particular. Agrega que idéntico procedimiento adoptó respecto de los letrados del Sr. B. y que de todo ello se dejó debida constancia en el expediente no obstante lo cual la SrA. D. B. formuló a posteriori imputaciones de "llamados persecutorios" desde el Juzgado.

Escribano A. R. P.:

Explica que labró las actas que se agregaron al expediente a requerimiento del Sr. B. y que los hechos que pudo presenciar son los que ha reflejado en las mismas. Con relación al estado de la menor durante los acontecimientos reflejados en las actas señala que no se la veía alterada.

Sr. H. R. B.:

Manifiesta con relación a los hechos ocurridos en el hall de entrada del departamento de la SrA. D. B. que existe un video de lo registrado por el monitor y que el mismo permaneció en poder del padre de la SrA. D. B. hasta ser requerido por el Juzgado N° 14 en cuya Secretaría N2 143 se encuentran reservados dos cassettes sin haber sido hasta ahora admitidos como medio de prueba. Dice que desconoce por qué no se lo ha admitido pues era un modo fehaciente de esclarecer los hechos.

Con respecto a los viajes al exterior relata que en un principio le dio un permiso por un año a la SrA. D. B. de entradas y salidas al exterior con su hija, con un máximo de permanencia en el exterior de 60 días en un año cuando quisiera. Señala que no pudo continuar siendo tan amplio en razón de que la madre de la niña pretendió obstaculizar el vínculo paterno filial.

Señala que la nombrada, alrededor de septiembre de 2002,

solicita una autorización para radicarse trece meses en los Estados Unidos por un supuesto contrato multimillonario para filmar una telenovela, agrega que luego de una sucesión de avatares descubre que el supuesto contrato nunca existió, que la empresa que la contrataba estaba formada por sus familiares y que todo había sido un fraude para viajar con la niña al exterior. Agrega que por este motivo inició una causa por estafa procesal contra su ex pareja.

Continúa manifestando el Sr. B. que luego de esta estrategia de los viajes comenzó la actual de las agresiones y el "show mediático".

Con respecto a la afección de su hija en los ojos menciona que se trata de una enfermedad muy habitual en los niños, que no requiere de grandes intervenciones y que la necesidad de viajar con frecuencia a los Estados Unidos es de la madre y no de la menor. Agrega que el régimen de visitas ha sido vapuleado desde el comienzo y que responde a un intento de la madre de impedir el contacto entre padre e hija.

Respecto de la labor del Juez señala que éste y la Defensora de Menores han sido muy profesionales y que si bien hubo fallos que no lo han contentado ello ha sido parte del proceso. Destaca que el Juez conoce la causa desde el inicio ya que él mismo se presentó en el Juzgado para solicitarle reconocer judicialmente a su hija porque la madre no la inscribía y le negaba el certificado de nacimiento.

Señala por último el Dr. B. que a su juicio el tribunal fue muy condescendiente con la SrA. D. B. en cuanto a los incumplimientos del régimen de visitas y en cuanto a los obstáculos que ésta ponía para que el padre pudiera ver a la menor.

Marta B. Gómez Alsina , Secretaria Juzgado Civil N2 23: Declara por escrito. A fs. 300/303 obra agregada su declaración de la que se obtiene:

Con respecto a la rutina del Juzgado en el manejo de las notificaciones señala que, además de las cédulas, en los fueros de familia es habitual el uso del fax, teléfono o telegramas policiales, ya sea para convocar a las personas o para comunicarse con los profesionales, peritos, médicos o psicólogos que intervienen en las respectivas actuaciones para abreviar términos y facilitar el mejor

desarrollo de las causas.

En punto a la extracción de fotocopias señala que, a pedido por escrito, en el Juzgado N2 23 se autoriza mediante proveído. Con relación al suceso denunciado por la SrA. D. B., explica que al finalizar la audiencia del art. 52 de la ley 24.417, la apoderada del Sr. B. le solicitó al Prosecretario del Juzgado que dado lo avanzado de la hora de finalización concurriría al día siguiente a extraer fotocopias. Tal circunstancia, dice, fue puesta en conocimiento del Juez en su presencia, quien autorizó la extracción verbalmente, exteriorizándose a posteriori en autos dicha extracción.

Agrega que nunca se le ha denegado a la SrA. D. B. o a sus letrados el acceso a las actuaciones en trámite o la obtención de fotocopias certificadas.

Con respecto al trato brindado a los profesionales y a las partes señala que se les ha dispensado el trato correcto que se les da a todos los profesionales y las partes que intervienen en dicho Juzgado. Del mismo modo, expresa que el trámite dado a estas actuaciones no difiere del que se imprime a otras, excepto en la particularidad de que los expedientes se consultan en el despacho del Prosecretario del Juzgado.

Por último, y en lo que se refiere al Juez Noro Villagra, destaca su ecuanimidad e imparcialidad, como así su actitud dirigida a hacer prevalecer el interés de los menores en las causas.

CONSIDERANDO:

1º) Que, cabe señalar, liminarmente, luego de haber compulsado los expedientes ofrecidos como prueba por la denunciante, los restantes que obran por ante el Juzgado y demás incidentes referenciados en los mismos, la existencia de una elevada litigiosidad y encono desplegado entre ambos progenitores de la menor A. C. B. revelados en el dictamen del Defensor de Cámara Alejandro Molina referido precedentemente en cuando advierte: "La compleja relación de las partes que parece potenciarse en cuanto al incremento de conflictos con la exposición publica a la que han estado expuestas debido a la carrera artística de la SrA. D. B., constituye una situación de victimización riesgosa para la salud psicofísica y para los derechos de la pequeña A. C. que

por los antecedentes de autos no pudo ser inscripta ni tener un nombre inmediatamente después de su nacimiento (...). La postura beligerante de ambos padres como puede advertirse hasta con la suscripción de dos actas que se vio obligada a confeccionar la mediadora después de una intervención de cuatro horas (...) se deduce claramente que la madre ha obstaculizado los encuentros de la menor con su padre incumpliendo lo acordado oportunamente".

2<sup>2</sup>) Que, de la denuncia realizada por la Srta. A. D. B. ante este Consejo, no se explicitan ni detallan de manera concreta cuales serían los actos jurisdiccionales o las omisiones que configurarían las graves imputaciones que se endilgan al magistrado.

Sin perjuicio de ello, se procedió a realizar la compulsa de los expedientes e incidentes ofrecidos por la denunciante, consultados los mismos se evidencian contradicciones entre lo manifestado por la Srta. D. B. en las presentaciones judiciales y la conducta procesal que resulta del Expediente 23.287/04 "D. el B., A c/ B. H. s/ violencia familiar ley 24.417".

Inicia la Srta. D. B. este expediente pidiendo la suspensión del régimen de visitas, una zona de exclusión de 200 metros y otras medidas que intenta sostener, con el relato de amenazas y hechos de violencia que se habrían producido en oportunidad de concurrir el padre a retirar a la niña el 13 de marzo y 23 de marzo de 2004.

En cuanto a la conducta procesal de la denunciante y sus letrados se debe tener presente que este expediente sobre violencia familiar fue sorteado sin que la denunciante haya mencionado la conexidad existente con la causa "B., H. R. c/ D. B. A. s/ medidas precautorias" Exp. 14022/04, en trámite en el Juzgado Nacional en lo Civil N2 23. El Dr. Jorge L. Noro Villagra, el 1/4/04, resolvió desestimar la suspensión provisoria del régimen de visitas solicitado. Habiendo recaído el nuevo sorteo en el juzgado a cargo del Dr. Cancela, al advertir esta circunstancia, se inhibe para seguir entendiendo en esta acción y la remite al Juzgado Nacional de Primera Instancia N<sup>2</sup> 23 del Dr. Jorge L. Noro Villagra.

Es así, que recibido este expediente, el 2 de abril en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 23, inmediatamente

se advierte que el mismo planteo y los mismos hechos ya habían sido denunciados, valorados y rechazados a fs. 10/12 del Expediente 14.022/04.

En cuanto a las imputaciones realizadas por demoras, retardo de justicia y garantía de defensa se pudo constatar en el Expediente 23.287/04 que el Juez luego de dar intervención a la Sra. Defensora M. Ernestina Storni, que el 20 de abril lo devuelve al Juzgado, ese mismo día el Dr. Noro Villagra fija la audiencia para el 29 de abril de 2004 a las 15 hs (fs. 14) y luego de las incomparencias injustificadas de la denunciante tal como ampliamente se relató en los resultandos- el 7 de mayo desestima la denuncia (fs. 79/80).

3º) Que la denunciante imputa al Juez mal desempeño por omisión en dar curso a las sucesivas presentaciones respecto de un hecho de violencia, abuso de autoridad, retardo y denegación de justicia y nombramientos ilegales. Nada de ello se pudo inferir de la detenida lectura de las actuaciones recibidas. De la compulsión de los expedientes detallados ut supra resulta que el Juez proveyó en tiempos razonables las distintas presentaciones que las partes realizaban en los más de 19 expedientes y agregados.

Carece de sustento fáctico la denuncia respecto de la "designación irregular de un perito "como también "que fuera realizada con inusitada rapidez por el Juez" y "sin aviso previo".

Resulta del Expediente 23.287/04, "D. B. A. c/ B. R. H. s/ denuncia por violencia familiar" -ampliamente analizado en las resultas-, que no obstante haber solicitado la SrtA. D. B. en sus escritos extrema urgencia, no se presentó a ninguna de las audiencias designadas por el Juez, donde sí fue la otra parte y el Defensor de Menores. Intentó justificar su incomparencia con certificados de sus médicos particulares presentados horas antes de la realización de la audiencia.

Es así, que reiterada la inasistencia a la segunda audiencia designada, la circunstancia de que el certificado obrante en el expediente a fs. 22 no reúna los requisitos exigidos por la ley, la posterior negativa de la nombrada a someterse a examen psico-físico ordenado, según resulta del informe del Cuerpo Médico Forense obrante

a fs. 25 y la reiterada inasistencia injustificada a la audiencia fijada para el 5 de mayo ponen de relieve el desinterés de la denunciante y la conducta procesal asumida.

El Médico Forense manifiesta en su informe al Juez que no pudo revisar a la Srta. D. B. porque ésta no lo dejó entrar al edificio, aduciendo que sus abogados no le avisaron nada.

De la lectura de los despachos de mero trámite, resoluciones y/o sentencias del Juez Dr. Jorge L. Noro Villagra se pudo observar que las mismas reúnen los requisitos de fondo y de forma que la ley exige más allá de su acierto o error. Confirmadas o revocadas por la Excma. Cámara en cuanto al fondo del decisorio, se pone de resalto que cuentan con una razonable -aunque opinable- argumentación.

4º) Que respecto de las imputaciones realizadas en la denuncia por la Srta. A. D. B. que responsabilizan al Juez de supuestas irregularidades ocurridas en notificaciones realizadas de oficio por el Juzgado y que la denunciante califica como "extrañas" se pudo establecer que en la mayoría de los casos se efectuaron para garantizar la presencia de todas las partes a las audiencias designadas.

Se destaca que se acredita las sentencias y resoluciones del magistrado el estudio del caso, en resguardo de los intereses de la menor. No aparecen como arbitrarias ni parciales a favor de una de las partes. Ello resulta claro si se advierte que la casi totalidad de las decisiones del Juez denunciado eran apeladas por ambas partes.

Si le hubiera hecho lugar como pretende inferir la denunciante, en su totalidad a los reclamos del padre, éste no tendría agravio para sostener sus apelaciones.

Es dable destacar a estas alturas, que el 15 de abril de 2004 a fs. 65 el Juez dictó en el Expediente 14.022/01 la siguiente resolución: "Ampliando el proveído precedente: La actual litigiosidad entre las partes con denuncias entrecruzadas amenaza con destruir el vínculo paterno filial conseguido con esfuerzo de todos. Fácil suele ser destruirlo (más allá de los graves perjuicios que ello ocasiona a los hijos) y difícil construirlo. Como se encuentra en juego el interés superior de la menor, que debo preservar por sobre todo, hago saber a los padres que les aplicaré una multa a favor de la Biblioteca



de la C.S.J.N por cada incumplimiento que les sea imputable en el régimen de visitas dispuesto y que fijo en la suma de \$3.000 por cada incumplimiento. Notifíquese junto con lo dispuesto en el auto precedente. Jorge L.Noro Villagra. Juez Nacional en lo Civil."

5') Que en cuanto a la imputación por la falta de proveer las fotocopias solicitadas en tiempo oportuno, reconoce el Juez a fs. 186/vta. in fine que acuciado por las urgencias de los otros pedidos y las tres mil causas que actualmente tramitan en su juzgado, omitió proveer el pedido de fotocopias de fs. 180, reparando dicha situación y proveyéndolo en dicho acto.

6°) Que con relación a la sobreabundante prueba testimonial que en el marco de las medidas preliminares solicitara la Comisión de Acusación, su resultado no ha hecho sino corroborar la inexistencia de elementos de entidad para justificar la apertura del proceso de remoción del magistrado Noro Villagra, poniendo de resalto que la Comisión de Acusación ha sido una instancia inapropiada en la que las partes en conflicto han intentado dirimir -una vez más- sus diferencias personales.

Si bien es cierto que se encuentra pendiente de resolución la denuncia penal iniciada por la Srta. A. D. B., ello no es óbice para el examen de lo que a este Consejo compete.

En consecuencia, no se avizora causal para iniciar el proceso de remoción del juez, por lo que corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 70/05)- desestimar las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

12) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción del doctor Jorge Luis M. S. Noro Villagra, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 23.

22) Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya (en disidencia por mis fundamentos) - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - R. Gómez Diez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto (en disidencia) - Marcela Rodríguez (En disidencia. Fundamentos según acta) - Beinusz Szmukler - Jorge R. Yoma (en disidencia) - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

WWW.AFAMSE.ORG.AR